

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-077
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Para La Operación De Una Estación De Radiodifusión Sonora En Frecuencia Modulada, FUNDACION RADIO MARIA, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSION SONORA FM
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	FUNDACION RADIO MARIA
NOMBRE DE LA ESTACION:	RADIO MARIA
NÚMERO DE RUC:	1791345843001
REPRESENTANTE LEGAL:	RIOFRIO VILLAVICENCIO MARIO
DIRECCIÓN:	ANDRES BELLO VILLA 9 Y AV. EL LIBERTADOR
CIUDAD:	GUAYAQUIL
PROVINCIA:	GUAYAS
CORREO ELECTRÓNICO:	info@radiomariaecuador.org presidencia@radiomariaecuador.org

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 09 de septiembre de 2026 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SIN GULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho

- 2.1.1.** En Informe Técnico De Control Nro. IT-CZ02-C-2025-0331 de 04 de julio de 2025, de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se concluye:

“7. CONCLUSIÓN.

(...)

a) La estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaqui, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados en la Tabla No. 3 del presente informe y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones. (...)”

Memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2025-0905-M de 11 de julio de 2025, la Directora técnica Zonal de la COORDINACION ZONAL 2 de la ARCOTEL señala lo siguiente:

"(...) esta Coordinación Zonal 2 ejecutó la actividad de control a fin de determinar si la estación de radiodifusión FM denominada "RADIO MARÍA", frecuencia 104.1 MHz, repetidora que sirve a los cantones Cascales, Gonzalo Pizarro y Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos, fue detectada sin emisiones por más de 8 días consecutivos sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Producto de la actividad de control realizada se generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0331 de 04 de julio de 2025 (adjunto), que entre sus conclusiones estableció:

"(...) a) La estación repetidora de "RADIO MARÍA", del concesionario "FUNDACIÓN RADIO MARÍA", autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaquí, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados en la Tabla No. 3 del presente informe y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 29 de mayo de 2026, se emitió el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077**, donde se consideró, en lo principal lo siguiente:

"5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

SEGUNDO.- EMITIR el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del concesionario del servicio de **RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM** denominado **FUNDACIÓN RADIO MARÍA**, por lo informado en el **INFORME DE CONTROL TÉCNICO** No. IT-CZO2-C-2025-0331 de 04 de julio de 2025, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: "(...) La estación repetidora de "RADIO MARÍA", del concesionario "FUNDACIÓN RADIO MARÍA", autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaquí, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados en la Tabla No. 3 del presente informe y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones. (...)", presumiendo así que se encontraría inmersa en una **INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE**, conforme el **"Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...)** b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

CUARTO. - OTORGAR al presunto responsable el **TÉRMINO DE DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación del presente acto de inicio, para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias. (...)"

Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0309-OF** de 29 de mayo de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a la dirección info@radiomariaecuador.org y presidencia@radiomariaecuador.org, se notificó el Acto de Inicio, al concesionario del servicio de **RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM** denominado **FUNDACIÓN RADIO MARÍA**.

2.1.3 Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 17, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.
(...)"

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”

2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

2.2.3.2. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.3. Artículo 118, particularmente letra b) número 17, que como infracción de segunda clase: *“17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

2.2.3.4. Artículo 121, particularmente el número 2, que establece: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 2. La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia*

2.2.3.5. Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

2.2.3.6. Artículo 125, que establece: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

2.2.3.7. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.8. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.9. Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la*

multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

2.2.3.10. Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: *"Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 82, que en su último inciso, dice: *"La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital."*

2.2.4.2. Artículo 85, que dice: *"De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

Artículo 2. *Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-080**, de 01 de septiembre de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM FUNDACION RADIO MARIA, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272 de 07 de agosto de 2026, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

*"(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.*

TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las

siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del término de tres (3) días, si el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA (104.1 MHz) que sirve desde el cerro Lumbaqui, provincia de Sucumbíos, registra autorizaciones de suspensión de emisiones, en el periodo comprendido entre los días 16 de septiembre de 2024 y 18 de junio de 2025. (...)”

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada con oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-0564-OF** de 07 de agosto de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones info@radiomariaecuador.org y presidencia@radiomariaecuador.org, se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272, al concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA.

3.2.2. Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2026-1253-M** de 07 de agosto de 2026 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272, a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

3.2.3. Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-1296-M** de 12 de agosto de 2026 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL

3.2.4. Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-3247-M** de 12 de agosto de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) el concesionario FUNDACION RADIO MARIA, no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077 de 29 de mayo de 2026. (...)”

3.2.5. Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2026-1485-M** de 14 de agosto de 2026, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, da atención a la disposición TERCERO, literal b), de la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272

3.2.6. Mediante oficio No. **ARCOTEL-CZO2-2026-0599-OF** de 20 de agosto de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones info@radiomariaecuador.org y presidencia@radiomariaecuador.org, se notificó la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-294, al concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA.

3.2.7. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TERMINO DE PRUEBA** Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2026-292** de 18 de agosto de 2026, en lo principal se dispuso:

“(...)”

TERCERO: Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del presunto responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0272, para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **CUARTO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado Código, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo. (...)”

Mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0596-OF** de 19 de agosto de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones info@radiomariaecuador.org y presidencia@radiomariaecuador.org, se notificó la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-292, al concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante para la Operación de una Estación de Radiodifusión Sonora en FM, FUNDACION RADIO MARIA.

3.3.1. El Poseedor del Título Habilitante de Para La Operación De Una Estación De Radiodifusión Sonora En Frecuencia Modulada, FUNDACION RADIO MARIA, dio contestación al Acto de Inicio, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009160-E de 08 de junio de 2026, manifestando en lo principal:

A fojas 2, 3, 4:

"(...) Manifiesto que, como lo indica el "INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0331"; efectivamente reconocemos que FUNDACIÓN RADIO MARÍA, dejó de emitir la señal como lo indica el mencionado informe, al respecto es importante aclarar e informar el motivo porque dejó de emitir la señal nuestra repetidora Lumbaqui 104.1 MHz, a continuación, exponemos lo siguiente:

Nuestra repetidora en el cerro Lumbaqui 104.1 MHz permaneció sin emitir transmisiones por la falta de energía eléctrica, debido a que los propietarios del terreno tumbaron y dañaron las líneas de transmisión eléctrica que dan servicio al sitio de antenas del cerro Lumbaqui, incluso no dejaban que la empresa eléctrica CNEL ingrese a arreglar este daño.

*Sin tener conocimiento de lo ocurrido iniciamos a reportar diariamente mediante vía telefónica a la empresa eléctrica CNEL en Lumbaqui el daño en el servicio eléctrico, lamentablemente no dieron solución inmediata a la reparación que afectaba la operación al aire de nuestra repetidora.
(...)*

Debido a estos inconvenientes y para solucionar nuestra salida al aire FUNDACION RADIO MARIA, realizo la compra de un generador eléctrico móvil, con el objetivo de tener un respaldo de energía eléctrica, para que no vuelva a suceder y no volver a dejar de emitir la señal por más de 8 días

ANÁLISIS DEL DICTAMEN NRO. FI-CZO2-2026-080 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026:

6. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.", de la disposición constitucional citada se desprende el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación de la Administración Pública debe encontrarse expresamente habilitada por una norma jurídica previa, debiendo ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En materia sancionadora, dicho principio adquiere especial relevancia, toda vez que la potestad de investigar, instruir y sancionar conductas constitutivas de infracción administrativa únicamente puede ser ejercida por los órganos a los que la Constitución y la ley les hayan atribuido dicha competencia, observando en todo momento las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. En este sentido, de conformidad con los artículos 125, 142 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 10 y 81 de su Reglamento General; así como la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo competente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de telecomunicaciones y de los títulos habilitantes otorgados por dicha entidad. Por consiguiente, las actuaciones

realizadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador han sido desarrolladas por autoridad competente y conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, el **INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0331** de 04 de julio de 2025 constituye el sustento que señala que “La estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaqui, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados en la Tabla No. 3 del presente informe y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones.”

En consecuencia esta Función Instructora, tomo conocimiento de lo actuado y emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077 el 29 de mayo de 2026, en contra del concesionario del SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA; y, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0309-OF de la misma fecha otorgó el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso.

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009160-E de 08 de junio de 2026, el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA presenta argumentos en relación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077, dicho documento fue incorporado al expediente del proceso, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272 notificada al presunto responsable a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0564-OF 07 de agosto de 2026 y la comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones electrónicas info@radiomariaecuador.org y presidencia@radiomariaecuador.org.

En cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, se dispuso la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el último inciso del artículo 194 y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, notificándose oportunamente al titular del título habilitante. Concluido dicho período, se ordenó el cierre del término probatorio y se dispuso la elaboración del dictamen correspondiente, así como la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento dentro del plazo legal previsto.

Al respecto de la determinación de la obligación presuntamente incumplida y de los descargos, alegatos y pruebas solicitadas mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-009160-E de 08 de junio de 2026; se manifiesta lo siguiente:

Determinación de la obligación presuntamente incumplida

La determinación de la obligación presuntamente incumplida permite establecer la correspondencia entre los hechos atribuidos y la infracción administrativa objeto del procedimiento, en observancia de los principios de juridicidad, tipicidad y seguridad jurídica.

En el presente caso, se atribuye al concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA, la suspensión de transmisiones por más de 8 días consecutivos en su frecuencia 104.1 MHz autorizada para operar desde el Cerro Lumbaqui en la provincia de Sucumbíos, sin contar con autorización previa de la ARCOTEL.

El artículo 24, numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece, entre otras, la obligación de prestar el servicio de manera continua y de cumplir la Ley, sus reglamentos, normas técnicas, actos emitidos por la ARCOTEL y las condiciones establecidas en los títulos habilitantes.

Por su parte, el artículo 118, literal b), numeral 17, de la misma Ley establece como infracción de segunda clase:

“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

De esta disposición se desprende que deben verificarse, en lo sustancial, tres elementos: **i)** la suspensión de las transmisiones; **ii)** que esta supere los ocho días; y **iii)** la inexistencia de autorización previa.

En el presente caso, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0331 determinó que “la estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaqui, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados a continuación y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones.

Periodos detectados sin emisiones		Días consecutivos
Desde	Hasta	
16/09/2024	28/10/2024	43
30/10/2024	02/12/2024	34
01/06/2025	18/06/2025	18

Periodos en los que la repetidora de “RADIO MARÍA” fue detectada sin emisiones (por más de 8 días consecutivos) en el periodo de monitoreo.

Asimismo, el referido informe señala que, como resultado de la verificación efectuada en las fuentes de información institucional de la Coordinación Zonal 2, específicamente en el servidor institucional, carpetas compartidas de la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y en el Sistema ONBase, no se identificó registro de una autorización administrativa que habilitara dichas suspensiones durante los periodos señalados.

En consecuencia, se encuentran acreditados, en principio, tres elementos relevantes para el análisis del presente procedimiento: por una parte, la suspensión efectiva de las emisiones por varios periodos de más de 8 días consecutivos; y, por otra, la ausencia de un registro institucional que evidencie la existencia de una autorización para dicha suspensión. Estos elementos deberán ser valorados de manera conjunta con los demás documentos y medios de prueba incorporados al expediente, a efectos de determinar si la conducta atribuida se adecua a la infracción administrativa imputada.

Por tanto, en principio, los hechos constatados presentan correspondencia con los elementos objetivos de la infracción prevista en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta conclusión se limita a establecer dicha correspondencia y no determina, por sí sola, la existencia de responsabilidad administrativa, la cual deberá establecerse luego de valorar integralmente las pruebas y los argumentos de descargo presentados.

Valoración del argumento

El concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA, a través de documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009160-E de 08 de junio de 2026, argumenta principalmente lo siguiente:

“(…) como lo indica el “INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0331”; efectivamente reconocemos que FUNDACIÓN RADIO MARÍA, dejo de emitir la señal como lo indica el mencionado informe, al respecto es importante aclarar e informar el motivo porque dejo de emitir la señal nuestra repetidora Lumbaqui 104.1 MHz, a continuación, exponemos lo siguiente:

Nuestra repetidora en el cerro Lumbaqui 104.1 MHz permaneció sin emitir transmisiones por la falta de energía eléctrica, debido a que los propietarios del terreno tumbaron y dañaron las líneas de transmisión eléctrica que dan servicio al sitio de antenas del cerro Lumbaqui, incluso no dejaban que la empresa eléctrica CNEL ingrese a arreglar este daño.

Sin tener conocimiento de lo ocurrido iniciamos a reportar diariamente mediante vía telefónica a la empresa eléctrica CNEL en Lumbaqui el daño en el servicio eléctrico, lamentablemente no dieron solución inmediata a la reparación que afectaba la operación al aire de nuestra repetidora.

Es así que transcurrieron los días esperando una respuesta favorable por parte de CNEL, para que repare el daño de la energía eléctrica, esto ocasiono que se excediera los tiempos en los que podíamos permanecer sin emitir señal.

Debido a estos inconvenientes y para solucionar nuestra salida al aire FUNDACION RADIO MARIA, realizo la compra de un generador eléctrico móvil, con el objetivo de tener un respaldo de energía eléctrica, para que no vuelva a suceder y no volver a dejar de emitir la señal por más de 8 días.

Informo a usted, que gracias a los correctivos que se realizaron en este sitio, nuestra señal en la frecuencia 104.1 MHZ, en la actualidad viene operando y emitiendo con total normalidad.

Además, es importante señalar, que Fundación Radio Maria, una vez que se dio cuenta que el problema del vandalismo a la red eléctrica en este sitio era realmente grave y no se solucionaría al inmediato y mediano plazo procedió a comunicar al Arcotel la suspensión de emisión de la señal, mediante oficio se comunicó el motivo por el cual se encuentra apagada la repetidora sitio Lumbaqui 104.1MHz. Y como respaldo a lo expuesto, se adjunta la documentación necesaria al respecto de todas las acciones ejecutadas por Fundación Radio María, de la situación de este inconveniente en nuestra repetidora Lumbaqui 104.1MHz.

- 1.-Oficio No PRES 2024-12-13-140; Solicitud para suspensión Temporal de emisión de la repetidora 104.1MHz Lumbaqui.
 - 2.-Oficio Nro. ARCOTEL -CCON-2024-1270-OF, 26 noviembre de 2024; Respuesta de autorización suspensión Temporal de emisión de la repetidora 104.1MHz Lumbaqui.
 - 3.-Correo Electrónico enviado 14 de abril 2025 a CNEL EP técnico de servicio al cliente Luis Rodolfo Bravo, pedido que se solucione el daño eléctrico en el sitio antenas de Lumbaqui.
 - 4.-Oficio No PRES 2025-04-15 0051 enviado a la Directora de CNEL Sucumbíos - LUMBAQUI, pedido que se solucione el daño eléctrico en el sitio antenas de Lumbaqui.
 - 5.-Oficio No PRES 2025-06-027 0070; Oficio de respuesta al Arcotel en respuesta al oficio ARCOTEL-CCON-2025-07666-OF; En este oficio FUNDACIÓN RADIO MARÍA detalla e informa que la repetidora Lumbaqui 104.1MHz se encuentra operando normalmente.
- (...)"

Al respecto y con el fin de analizar los argumentos señalados por el presunto responsable, esta Función Instructora, a través de PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272 dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) **TERCERO:**

Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:

(...)

- b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Control para que a través de la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del término de tres (3) días, si el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA (104.1 MHz) que sirve desde el cerro Lumbaqui, provincia de Sucumbíos, registra autorizaciones de suspensión de emisiones, en el periodo comprendido entre los días 16 de septiembre de 2024 y 18 de junio de 2025. (...)"

La señalada PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-272 fue puesta en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-1253-M de 07 de agosto de 2026. Por su parte, la Coordinación Técnica de Control, en atención a lo dispuesto, a través de memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-1485-M de 14 de agosto de 2026 señala principalmente lo siguiente:

"(...) Esta Coordinación Técnica de Control, ha procedido a revisar los registros de solicitudes para la autorización de suspensión de emisiones que constan en la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y se observa que para la FUNDACIÓN RADIO MARÍA, en el período comprendido entre los días 16 de septiembre de 2024 y 18 de junio de 2025, se registra la siguiente documentación para la repetidora del Cerro Lumbaqui.

1. Con oficio PRES 2024-011-18 135 de 18 de noviembre de 2024, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-017280-E de la misma fecha, la FUNDACIÓN RADIO MARÍA comunicó a la ARCOTEL que: "...la repetidora de Sucumbíos, frecuencia 104.1 MHZ se encuentra fuera del aire por fallas en el suministro de energía eléctrica en el cerro Lumbaqui. Lamentablemente la empresa eléctrico LUMBAQUI no da solución a la falla, y ellos argumentan que un dueño de un terreno privado al pie del cerro por donde pasan las líneas de transmisión no da permiso para que estén allí las acometidas de mediana tensión (...). Tan pronto solucionen este inconveniente retomaremos la señal y los mantendremos informados..."
2. Esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio ARCOTEL-CCON-2024-1270-OF de 26 de noviembre de 2024, solicitó al concesionario informe en el término de 3 días, la fecha desde la cual se solicita autorización para la suspensión de emisiones y la cantidad de días.
3. Con oficio PRES 2024-12-3 139 de 03 de diciembre de 2024, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-018099-E de la misma fecha, el concesionario comunicó que: "... confirmo que la fecha de suspensión de emisión sea autorizada y actualizada a partir del martes 03 de diciembre del 2024, por lo que solicitamos la autorización para la suspensión de emisiones y la cantidad de días, considerando que se puede autorizar máximo hasta 180 días...."
4. Con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1339-OF de 09 de diciembre de 2024, la ARCOTEL solicitó al concesionario se informe en el término de 3 días, la cantidad de días requeridos para la suspensión de emisiones en la repetidora del Cerro Lumbaqui.
5. Mediante oficio PRES 2024-12-13 140, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-018559-E de 16 de diciembre de 2024, el concesionario comunica que: "...solicito de la manera más comedida la autorización de la suspensión temporal de la emisión de nuestra repetidora que da cobertura desde el Cerro Lumbaqui (...) por un tiempo estimado de 180 días, a partir del 03 de diciembre de 2024, fecha en la que presentamos la solicitud respectiva...."
6. Con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1431-OF de 30 de diciembre de 2024, la **ARCOTEL autoriza la suspensión de emisiones por 180 días para la repetidora del Cerro Lumbaqui desde el 03 de diciembre de 2024 hasta el 31 de mayo de 2025.**
7. Con oficio PRES 2025-06-02 0064 de 02 de junio de 2025, ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007725-E de la misma fecha, se comunicó a la ARCOTEL que: "... **Pongo en su conocimiento, que la repetidora de Sucumbíos, frecuencia 104.1 MHz, continua fuera del aire por falta de energía eléctrica en el suministro, en cerro Lumbaqui. (...)**"
8. Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2025-0766-OF de 23 de junio de 2025, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **comunicó al concesionario que no se autoriza una nueva suspensión y se informa que debe reiniciar inmediatamente considerando que ya se ha autorizado 180 días;** además se sugiere aplicar su Plan de Contingencia y proceder a operar de forma inmediata en la referida estación y analizar la posibilidad, si así lo estima, de solicitar modificaciones en dicha estación.
9. Con oficio PRES 2025-06-023 67 de 23 de junio de 2025, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2025-008786-E de 24 de junio de 2025, **el concesionario informa que la estación ha reiniciado** operaciones.

10. Con oficio PRES 2025-06-027 0070 de 27 de junio de 2025, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2025-009195-E de 04 de julio de 2025, nuevamente el concesionario informa que la estación ha reiniciado operaciones. (...)” [Lo subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, sobre la base de lo informado por la Coordinación Técnica de Control, se determina que la ARCOTEL no ha emitido autorización alguna para suspender transmisiones de los servicios de radiodifusión en la repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbacui, en los periodos comprendidos entre los días 16 de septiembre al 28 de octubre de 2024, 30 de octubre al 02 de diciembre de 2024 y 01 de junio de 2025 al 18 de junio de 2026, en función de lo cual se concluye que los argumentos presentados no permiten desvirtuar los hechos técnicos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; determinándose finalmente que la estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbacui, ha incumplido la obligación prevista en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al suspender las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho (8) días consecutivos, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta que se subsume en la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-080, de 01 de septiembre de 2026.

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-080 de 01 de septiembre de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 10 y 11 determinó:

“10. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Los resultados de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, realizada el día 1 de septiembre de 2026¹, han permitido constatar que el concesionario del servicio de RADIODIFUSIÓN SONORA

¹ Las capturas de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, se pueden visualizar al finalizar el presente documento.

EN FM denominado FUNDACIÓN RADIO MARÍA, entregó la información económica financiera requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; de acuerdo al siguiente detalle:

Año: 2025

Monto de referencia por tipo de servicio (RADIODIFUSION Y TELEVISION): \$ 729525.54

En consecuencia, tomando en cuenta lo especificado en el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de SEGUNDA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; se determina que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 332,85).**

11. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077 de 29 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con los hechos verificados y los elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, se determina que la estación denominada "RADIO MARÍA" del concesionario "FUNDACIÓN RADIO MARÍA", autorizada para operar desde el Cerro Lumbaqui en la provincia de Sucumbíos en la frecuencia 104.1 MHz, ha incumplido la obligación prevista en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al suspender las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho (8) días consecutivos, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta que se subsume en la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

SEGUNDO : Que se verifica la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que no resultan aplicables las circunstancias agravantes del artículo 131 de la citada norma.

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-080, de 01 de septiembre de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, respecto con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina lo siguiente:

"ATENUANTES

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3247-M de 12 de agosto de 2026, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: "(...) el concesionario FUNDACION RADIO MARIA, no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077 de 29 de mayo de 2026. (...)". Por lo que se considera que **es plenamente aplicable** la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el presente caso el administrado no ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que ha manifestado haber comunicado a la ARCOTEL la suspensión de emisiones del servicio de radiodifusión y obtenido la autorización respectiva a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1270-OF de 26 noviembre de 2024 (conforme lo analizado en el apartado 6 del presente informe la única suspensión de emisiones emitida por ARCOTEL no corresponde al periodo en análisis).

Adicionalmente, no consta en el expediente la presentación de un plan de subsanación para su autorización por parte de la ARCOTEL, requisito expresamente previsto en la citada disposición legal para la procedencia de esta circunstancia atenuante.

En consecuencia, **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

En concordancia con esta disposición, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la subsanación integral comprende la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta constitutiva de la infracción. En el presente caso, la conducta atribuida al administrado consiste en la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión en la repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbagui, en los periodos comprendidos entre los días 16 de septiembre al 28 de octubre de 2024, 30 de octubre al 02 de diciembre de 2024 y 01 de junio de 2025 al 18 de junio de 2026, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, conducta que se encuentra prevista como infracción de segunda clase en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con oficio PRES 2025-06-023 67 de 23 de junio de 2025, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2025-008786-E de 24 de junio de 2025, el concesionario informa que la estación ha reiniciado operaciones, sin embargo dicha reanudación de las transmisiones constituye una actuación posterior orientada a restablecer la prestación del servicio, pero no permite, por sí sola, considerar que se produjo una subsanación integral de la conducta infractora en los términos exigidos por el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que no se ha acreditado una subsanación integral de la conducta infractora en los términos previstos en la normativa aplicable, sin que la sola restitución posterior de la señal resulte suficiente para configurar dicha circunstancia atenuante

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En concordancia con esta disposición, el artículo 4, literal j), de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 establece que se entiende por reparación integral “la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción”, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso, de la revisión integral de los documentos y demás elementos que constan en el expediente administrativo, no se evidencia que el administrado haya ejecutado mecanismos o acciones destinados a solucionar o reparar integralmente algún daño causado con ocasión de la conducta objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, no se ha determinado la existencia de un daño concreto derivado de la conducta infractora que haya sido objeto de reparación integral por parte del administrado. En este sentido, la restitución de la señal alegada por el administrado, constituye una actuación relacionada con el restablecimiento de las transmisiones, pero no

permite, por sí sola, acreditar la reparación integral de un daño en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 130 de la LOT y en el literal j) del artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107.

Por lo expuesto, **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que no se ha acreditado la existencia de una reparación integral de daños causados con ocasión de la conducta infractora, conforme a los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

• AGRAVANTES

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

De la revisión de los elementos que constan en el expediente administrativo, no se evidencia que el administrado haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación o control de la ARCOTEL, ni antes ni durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, **no se configura** la circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

De la revisión integral del expediente administrativo, no se encuentran elementos que permitan acreditar que el administrado haya obtenido beneficios económicos como consecuencia de la conducta objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, **no se configura** la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

En el presente caso, si bien el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0331 determinó que la estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaqui permaneció sin emisiones durante varios periodos superiores a 8 días consecutivos, dicha circunstancia corresponde al período durante el cual se produjo la conducta objeto del presente procedimiento y constituye uno de los elementos considerados para determinar la configuración de la infracción prevista en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, no se identifican elementos adicionales que permitan establecer que la conducta haya tenido un carácter continuado distinto o adicional al período de suspensión que constituye el objeto de la infracción investigada.

En consecuencia, **no se configura** la circunstancia agravante prevista en el numeral 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es importante señalar que en el análisis realizado a las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se realiza en cumplimiento del artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022; se ha **determinado una (1) circunstancia atenuante** determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el **Poseedor del Título Habilitante de Para La Operación De Una Estación De Radiodifusión Sonora En Frecuencia Modulada,**

FUNDACION RADIO MARIA, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **SEGUNDA CLASE**, tipificada en el **artículo 118, letra b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia de

la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: “(...) 8. *Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021*(...)”; la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M de 16 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas represadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M y de la Coordinación General Administrativa Financiera con Memorando Nro ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M de 16 de julio de 2026, el cual también fue negado con memorandos Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0791-M; y Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2026-0833-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por falta de capacidad operativa humana, lo que constituye razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-080, de 01 de septiembre de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM, **FUNDACIÓN RADIO MARÍA**, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ02-C-2025-0331** de 04 de julio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, “(...)a) La estación repetidora de “RADIO MARÍA”, del concesionario “FUNDACIÓN RADIO MARÍA”, autorizada a operar en la frecuencia 104.1 MHz desde el Cerro Lumbaquí, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos mostrados en la Tabla No. 3 del presente informe y sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones. (...)”, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-077** de 29 de mayo de 2026,

por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo “ **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)**”, debido a que, el Poseedor del **TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM**, no transmitió más de 8 días seguidos, mediante la estación establecida por la cesión estatal dada, incumpliendo así lo establecido en el numeral 17, Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM, FUNDACIÓN RADIO MARÍA, con Ruc 1791345843001, la multa de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 332,85)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM, FUNDACIÓN RADIO MARÍA, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM, FUNDACIÓN RADIO MARÍA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

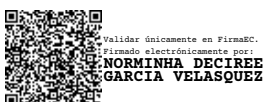
Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0651-OF de 01 de septiembre de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del TÍTULO PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM, FUNDACIÓN RADIO MARÍA, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: info@radiomariaecuador.org, presidencia@radiomaria.org ; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web

institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de septiembre de 2026.



MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:



Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL